



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1474

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Sentencia en Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con medida cautelar
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00184-00
Demandante:	Carlos Giovanni Yela Bastidas y Ana Milena Bastidas Castellanos
Apoderado Judicial:	Libardo Romero Llanos
Correo electrónico:	libardoromero1997@hotmail.com
Demandado:	Diego Fernando Rodallega y MPG S.A.S.

I. Asunto:

Revisado una vez más el presente asunto se desprende de la notificación personal realizada por la parte demandante al demandado DIEGO FERNANDO RODALLEGA, en la dirección física carrera 37 #10-303 de Yumbo (V), que en el citatorio dispuso que éste debía comparecer al despacho dentro del término de 5 días, cuando lo correcto es dentro de los 10 días, tal cual como lo dispone el numeral 3º, artículo 291 del C.G.P., por tal razón, se requerirá al togado en derecho que representa los intereses de la parte demandante para que efectúe nuevamente la notificación siguiendo los lineamientos del citado artículo a fin de tener por surtida a respectiva notificación, donde además deberá informarle los canales digitales del despacho.

Adicional a ello, se vislumbra la misma situación con la entidad demandada MPG S.A.S., por lo que no se tendrá en cuenta la notificación personal y por consiguiente el aviso diligenciado, adicional a ello, no tuvo presente lo dispuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, en donde el despacho le requirió expresamente para que efectuara la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, al canal digital reportado por dicha empresa en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, donde la misma está obligada a recibir las notificaciones judiciales, lo anterior conforme los presupuestos del numeral 10, artículo 82 del C.G.P.; en razón a lo esbozado, se procederá a realizar dicha notificación a través de la secretaría del despacho, siguiendo los lineamientos del mentado Decreto Legislativo.

Finalmente, y teniendo en cuenta la información requerida por las entidades financieras BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, se procederá a remitir nuevamente el oficio de embargo, indicando en la referencia del proceso el número de documento de identidad de las partes demandantes, dicha comunicación será remitida a través de la secretaria del despacho con copia al apoderado judicial de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal y por aviso efectuada al demandado DIEGO FERNANDO RODALLEGA, por lo arriba expuesto; **REQUERIR** al

procurador judicial de la parte demandante para que efectúe la notificación del referido demandado conforme las precisiones dadas en este proveído y los lineamientos del artículo 291 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación efectuada a la entidad demandada MPG S.A.S., por las razones arriba especificadas, disponer por la secretaría del despacho su notificación al canal digital reportado por la mentada entidad para recibir notificaciones judiciales, conforme las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: LÍBRESE nuevamente el oficio de embargo dirigido a las entidades financieras BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, y remítase a través de la secretaria del despacho con copia al apoderado judicial de la parte demandante, indicando en la referencia del proceso el número de documento de identidad de las partes demandantes. Expídase la comunicación a que haya lugar.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el BANCO DE OCCIDENTE, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 58 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8481dff74358c08191c3b6779d902f5e9b5d5ddccde4f15b1985e8324fdb80**
Documento generado en 10/08/2021 09:50:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**